

FSM 7008/2022/TO1/7/1/1/1/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, que había denegado la petición de la defensa del condenado Claudio Alfredo R C de acceder al régimen de salidas transitorias, y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

C cumple una pena de prisión alojado en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense; y la razón para la denegación de su petición se había fundado en la regla del artículo 56 *bis* de la ley 24.660 (texto según ley 27.375) según la cual no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba que establece la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, entre los que figura el régimen de salidas transitorias, a quienes —como C — cumplen condena por, entre otros, delitos de los artículos 5, 6 y 7 de la ley 23.737.

La mayoría de la sala de casación entendió que el tribunal federal de San Martín no habría tomado debida consideración de que la ley provincial n° 12.256, que regula la ejecución de las penas en la jurisdicción bonaerense, no incluiría una prohibición semejante a la del referido artículo 56 *bis* de la ley 24.660 y que la defensa habría fundado su pedido de acceso al régimen de salidas transitorias precisamente en esa característica de la regulación local (cf. sentencia de casación del 13 de diciembre de 2024).

La fiscalía dedujo entonces recurso extraordinario federal, en el que postuló que el pronunciamiento impugnado reconocería una prioridad normativa al régimen provincial de ejecución por sobre la ley del Congreso de la Nación que rige el caso, en violación al orden de prelación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

El *a quo*, a su turno, lo denegó mediante su resolución del 26 de febrero de 2025 y eso motivó esta presentación directa.

—II—

En mi entender, lleva razón el fiscal recurrente. La apelación federal, sobre cuya desestimación versa la presente queja, ha sido erróneamente desestimada.

En efecto, en primer lugar, la impugnación se dirige contra una resolución del superior tribunal de la causa que, si bien no pone fin al litigio, sella, sin embargo, fatalmente la pretensión de la parte recurrente en lo que respecta a la cuestión federal que plantea (cf., al respecto, Fallos: 337:354, 342:1376, 347:1137, entre otros).

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza del motivo de recurso, la fiscalía se agravia por el desprecio que la mayoría del *a quo* ha expresado por una ley del Congreso de la Nación, al subordinar su validez a las disposiciones que en contrario pueden ser halladas en una ley provincial. En ese sentido, somete a la consideración de V.E. un asunto propio del artículo 14, inciso 2º, de la ley 48.

—III—

En lo que respecta al fondo del tema en litigio, tal como lo postula el recurrente —con argumentos que hago míos y doy aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias—, al resolver como lo hizo, la mayoría de la sala ha establecido arbitrariamente que es posible desconocer la prohibición contenida en el artículo 56 *bis* de la ley 24.660 en virtud de la aplicación de una ley provincial de ejecución que no incluye una restricción semejante.

De esa manera, ha rechazado el principio constitucional básico según el cual las provincias no pueden, so pretexto de ejercer sus facultades no delegadas respecto de la aplicación de las leyes del Congreso de la Nación, modificarlas o vaciarlas de contenido en el ámbito de sus jurisdicciones locales (cf., por ejemplo, Fallos: 344:1952).

FSM 7008/2022/TO1/7/1/1/1/RH1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

Pues, como resulta evidente, lo decidido por la mayoría del *a quo* presupone el error grosero de que competiría a las provincias la facultad de alterar las penas dispuestas por la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, al alterar las formas básicas establecidas por la legislación nacional para su ejecución; en particular, en el caso en litigio, al establecer morigeraciones que el Código Penal y la ley complementaria de ejecución de las penas privativas de la libertad prohíben expresamente.

–IV–

Por lo expuesto, y lo sostenido por el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal en su recurso, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.